

PONENCIA

LOS DERECHOS DEL MENOR EN LOS JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

El **interés superior del niño**, cuyo contenido se ha ido desarrollando en la medida en que se avanza en el tema de los derechos, no es otra cosa que una forma de expresar que no puede haber un interés superior a la vigencia efectiva de los derechos del niño y que ni el interés de los padres, ni el de otros adultos, ni el del Estado, puede ser prioritario, cuando se toman decisiones que afectan a los niños.

De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 1º. De la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala:

“La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del Artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto por **los derechos fundamentales** reconocidos en la Constitución”.

“La Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley”.

Ley en cita que en su artículo 3º. Establece que la protección de los derechos de niñas, niños y

adolescentes, tiene por objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Que son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros y enumerado en primer término: **EL INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA.**

Y misma que señala en el artículo 4º.: "De conformidad con **el principio de interés superior de la infancia**, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social".

"Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes".

"La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por su parte el Artículo 3º. De la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual nuestro país es parte, según su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de enero del año 1991, establece: "1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño.**"

Los anteriores artículos son solo algunos de los muchos preceptos existentes en nuestras leyes, y en los tratados internacionales que tutelan el interés superior del

niño, y en donde se consagran los derechos de la infancia, entre los cuales se encuentra **el derecho a la identidad**.

Así, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tutela en su artículo 8º. El Derecho a la identidad del niño al decir que los Estados Partes se comprometen a respetar **el derecho del niño a preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

En nuestra Constitución Política el Derecho del menor a la Identidad se encuentra consagrado implícitamente en el artículo 4º. Al establecer:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar **el respeto a la dignidad** de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla tal derecho, en su CAPITULO VI: **“Del Derecho a la Identidad”**, señalando en su artículo 22:

“El Derecho a la identidad está compuesto por:

A.- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y ser inscrito en el Registro Civil;

B.- Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución;

C.- Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en que las leyes lo prohíban;

D.- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos;

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento”.

No obstante lo anterior, esto es, que existiendo consagrado **el Derecho a la Identidad del menor** tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de cual nuestro país es Parte, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de observancia general en toda la República Mexicana, que esta última fija las bases para que cada Entidad Federativa haga lo propio para que la madre y el padre registren el nacimiento de un menor; nuestra legislación civil aún no ha hecho las modificaciones necesarias para tutelar el aludido derecho a la identidad del menor.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto, recientemente se adicionó al Código Civil del Estado el artículo 416-A, que establece que la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios, cierto también lo es, que únicamente la confesión del pretendido padre, podría comprobarnos tal paternidad.

Al respecto existe una tesis aislada titulada RECONOCIMIENTO DE HIJOS. REQUISITOS DE LA

CONFESIÓN PARA CONSTITUIRLO, que habla que si bien el legislador instituyó la confesión del progenitor como medio para llevar a cabo el reconocimiento, no debe ser cualquier tipo de confesión, sino precisamente la que sea judicial, directa y expresa. (Tesis 1.4º.C.160 C. Pág.257, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca).

Dicho dispositivo también contempla de manera por demás acertada la prueba pericial en materia genética, al hablar del supuesto en el que si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá salvo prueba en contraria, que es la madre o el padre.

Sin embargo el desahogo de tal probanza ha generado contradicción de tesis, puesto que por un lado existe la postura de proteger al progenitor de que no se le puede obligar a tomar la muestra necesaria para el desahogo de la pericial en comento; y por el otro lado la postura de que tomando en consideración el interés superior del menor, puede utilizarse incluso los medios de apremio para obligar al padre a tomarse la muestra aludida, y que tal toma no es violatoria del artículo 22 Constitucional.

En tal tesitura se transcriben las tesis en cuestión:

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTRA ERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. 11a./J. 10 1/2006)

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jose de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente Jose Ramón Cossio Diaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

PUBLICADA EN LA PAGINA 111 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA EPOCA, TOMO XXV, MARZO DE 2007. (No. Registro IUS 172993) TEXTO DE LA EJECUTORIA EN LA PAGINA 27.

MEDIDAS DE APREMIO: ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA TRATANDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENETICA MOLECULAR (ADN).

Esta Primera Sala ha establecido que tratándose de los juicios de paternidad en los que se ofrece la prueba en genética molecular (ADN), es constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a dicha prueba. Asimismo, se determinó que si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se logra vencer la negativa del demandado para realizarse la prueba, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario. Ahora bien, dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley se encuentra el uso de la fuerza pública, pero esta medida debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, pero de ninguna manera para que con esta medida se obtenga dicha muestra, pues de considerar que con tal providencia se pudiera forzar al presunto padre para obtener la mencionada muestra, ninguna razón de ser tendría haber establecido que en caso de que persistiera la negativa para realizarse esa prueba, se tendrían por presuntamente probados los hechos que se pretendían acreditar. (Ia./J. 100/2006) PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 154/2005 Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Jose Ramón Cossio Diaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

PUBLICADA EN LA PÁGINA 149 DEL «SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA», NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, MARZO DE 2007. (No. Registro IUS 172988)

MEDIDAS DE APREMIO SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICAR SE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE

GENETICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando el Juez en un juicio de paternidad, ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador. Con la aplicación de estas medidas, no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos. Por esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras. Cuestiones. **De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena; por ello, al no constituir una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional. Por lo anterior se concluye que el uso de las medidas de seguridad esta plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores.**(la./J. 99/2006)

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

PUBLICADA EN LA PÁGINA 150 DEL «SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA», NO VENA ÉPOCA, TOMO XXV, MARZO DE 2007. (No. Registro IUS 172985).

A más de lo anterior y atendiendo a lo establecido por el artículo 438 fracción IV del Código Civil para el Estado, para que prospere la acción de reconocimiento de paternidad, el hijo debe de tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Ahora bien y considerando que el principio de prueba es un indicio particularmente eficaz que haga verosímil el hecho o acto afirmado (Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, México, 2006); luego entonces el citado principio de prueba puede constituirse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley adjetiva civil, tales como la confesional, la documental, la pericial, la testimonial, el reconocimiento, e incluso las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada por los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Existe incluso una tesis aislada en el Estado de Guanajuato, que habla sobre el principio de prueba, y que maneja que para que se colme la exigencia legal relativa al principio de prueba contra el pretendido padre, basta con que en el escrito de demanda, se impute al demandado **una situación objetiva susceptible de ser probada**, de la que se desprenda su paternidad, misma que puede ser probada con cualquiera de los medios reconocidos por la ley, y que deben desahogarse en la etapa probatoria. (Tesis XVI.2º. CT.48.C, Pág. 2409, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

En tal tesitura, podría concluirse que basta con que la madre accionante le impute en su escrito inicial de demanda, al presunto, que es padre de su hijo?, y para ello, ofrezca como únicas pruebas de su intención la

confesional y la pericial en genética, por no contar con alguno otro principio de prueba?

De ahí, y dado que los adelantos científicos que apoyan la pericial en genética, permiten conocer con certeza la filiación existente, tal probanza resulta ser la idónea para acreditar la filiación del menor con el presunto padre, puesto que está no sólo radica en la posibilidad del menor de que conozca su origen biológico, sino en que de ese hecho deriva el derecho del menor, consitutionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; además el derecho a una sucesión legítima.

En tales condiciones concluyo que si Constitucionalmente el menor tiene derecho que se le satisfagan sus necesidades más elementales, que existe una ley obligatoria federal que tutela el derecho a la identidad del menor, mismo que también se encuentra consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y tomando en consideración el interés superior del niño, que no es otra cosa que una forma de expresar que no puede haber un interés superior a la vigencia efectiva de los derechos del niño y que ni el interés de los padres, ni el de otros adultos, ni el del Estado, puede ser prioritario, cuando se toman decisiones que afectan a los niños, es que deberían reformarse las disposiciones de nuestro Código Civil, para que tutelen tales derechos, y no únicamente favorezcan al pretendido padre, como ocurre en la realidad.

LIC. LORENA RÁBAGO OLIVEROS.

RESUMEN.

LOS DERECHOS DEL MENOR EN LOS JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

El **interés superior del niño**, cuyo contenido se ha ido desarrollando en la medida en que se avanza en el tema de los derechos, no es otra cosa que una forma de expresar que no puede haber un interés superior a la vigencia efectiva de los derechos del niño y que ni el interés de los padres, ni el de otros adultos, ni el del Estado, puede ser prioritario, cuando se toman decisiones que afectan a los niños.

Así, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tutela en su artículo 8º. El Derecho a la identidad del niño al decir que los Estados Partes se comprometen a respetar **el derecho del niño a preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

En nuestra Constitución Política el Derecho del menor a la Identidad se encuentra consagrado implícitamente en el artículo 4º. Al establecer:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar **el respeto a la dignidad** de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, contempla tal derecho, en su CAPITULO VI: **“Del Derecho a la Identidad”**, señalando en su artículo 22:

“El Derecho a la identidad está compuesto por:

A.- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y ser inscrito en el Registro Civil;

B.- Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución;

C.- Conocer su filiación y su origen, salvo en los caso en que las leyes lo prohíban;

D.- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos;

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento”.

No obstante lo anterior, esto es, que existiendo consagrado **el Derecho a la Identidad del menor** tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de cual nuestro país es Parte, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de observancia general en toda la República Mexicana, que esta última fija las bases para que cada Entidad Federativa haga lo propio para que la madre y el padre registren el nacimiento de un menor; nuestra legislación civil aún no ha hecho las modificaciones necesarias para tutelar el aludido derecho a la identidad del menor.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto, recientemente se adiciono al Código Civil del Estado el artículo 416-A, que establece que la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios, cierto también lo es, que únicamente la confesión del pretendido padre, podría comprobarnos tal paternidad.

Dicho dispositivo también contempla de manera por demás acertada la prueba pericial en materia genética, al hablar del supuesto en el que si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá salvo prueba en contraria, que es la madre o el padre.

Sin embargo el desahogo de tal probanza ha generado contradicción de tesis, puesto que por un lado existe la postura de

proteger al progenitor de que no se le puede obligar a tomar la muestra necesaria para el desahogo de la pericial en comento; y por el otro lado la postura de que tomando en consideración el interés superior del menor, puede utilizarse incluso los medios de apremio para obligar al padre a tomarse la muestra aludida, y que tal toma no es violatoria del artículo 22 Constitucional.

A más de lo anterior y atendiendo a lo establecido por el artículo 438 fracción IV del Código Civil para el Estado, para que prospere la acción de reconocimiento de paternidad, el hijo debe de tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Ahora bien y considerando que el principio de prueba es un indicio particularmente eficaz que haga verosímil el hecho o acto afirmado (Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, México, 2006); luego entonces el citado principio de prueba puede constituirse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley adjetiva civil, tales como la confesional, la documental, la pericial, la testimonial, el reconocimiento, e incluso las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada por los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

De ahí, y dado que los adelantos científicos que apoyan la pericial en genética, permiten conocer con certeza la filiación existente, tal probanza resulta ser la idónea para acreditar la filiación del menor con el presunto padre, puesto que está no sólo radica en la posibilidad del menor de que conozca su origen biológico, sino en que de ese hecho deriva el derecho del menor, consitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; además el derecho a una sucesión legítima.

En tales condiciones concluyo que si Constitucionalmente el menor tiene derecho que se le satisfagan sus necesidades más elementales, que existe una ley obligatoria federal que tutela el derecho a la identidad del menor, mismo que también se encuentra consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y tomando en consideración el interés superior del niño, que no es otra cosa que una forma de expresar que no puede haber un interés superior a la vigencia efectiva de los

derechos del niño y que ni el interés de los padres, ni el de otros adultos, ni el del Estado, puede ser prioritario, cuando se toman decisiones que afectan a los niños, es que deberían reformarse las disposiciones de nuestro Código Civil, para que tutelen tales derechos, y no únicamente favorezcan al pretendido padre, como ocurre en la realidad.